

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00227/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00047/PJUDICI/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"Solicito la version publica de una sentencia de juicio sucesorio reciente" (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

"Metepec, México a 30 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/PJUDICI/IP/2018

Toluca, Estado de México; a 30 de enero de 2018. 00047/PJUDICI/IP/2018. C. PETICIONARIO P R E S E N T E.- Se tiene por recibida, por medio del Sistema de

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud con número de folio indicado al rubro, enviada sin anexos, en el cual la modalidad de entrega es a través del SAIMEX; correspondientes a lo siguiente: "Solicito la version publica de una sentencia de juicio sucesorio reciente" (sic) En atención a su solicitud, se informa que conforme al artículo de la Ley en la materia el cual a su letra menciona: "Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible." Ahora bien, como obligación específica de éste Sujeto Obligado está la de publicar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público de manera oficiosa por lo que dichas sentencias pueden ser consultadas en la Plataforma siguiendo estos pasos: (gráficos que pueden ser consultados en el pdf adjunto)

ATENTAMENTE

L. EN D. KARLA VERÓNICA VILLEGAS HODGERS" (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "**RESPUESTA 47-2018.pdf**", precisando que no se inserta su contenido en razón de que es del conocimiento de las partes, y en obvio de repeticiones innecesarias.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el treinta de enero de dos mil dieciocho **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00227/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La negativa, incongruencia y contenido incompleto" (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“Esto porque se pido en concreto una sentencia en version publica de un juicio sucesorio reciente, es entonces, que su negativa aproporcionarmela viola mi derecho de acceso a la informacion, es incongruente porq la propia ley de transparencia le da atribuciones para poder buscar la informacion en las areas donde se encuentren (archivos de juzgados) a fin de allegarse de la documentacion requerida, y tambien es incongruente porq no le pedi lo que responde en su oficion ademas de que el mismo tiene vicios por ser incompleto como lo es que me manda al limbo de informacion general adjudicandome su deber de buscar la informacion conforme se lo mandata la ley de la materia tanto a la unidad del sujeto obligado como al servidor publico habilitado “(Sic)

IV. El treinta de enero de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El seis de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el quince de febrero de

dos mil dieciocho rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *"INFORME 00227-2018.docx"* como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00047/PJUDIC/IP/2018

Folio Recurso de Revisión: 00227ANFOEMIP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME 00227-2018.docx	En archivo adjunto se remite informe justificado	15/02/2018

Cabe señalar, que el Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no se puso a disposición de **LA RECURRENTE** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en razón de contener datos personales como será analizado en el considerando Quinto.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **treinta de enero de dos mil dieciocho**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho por corresponder a sábados y domingos, y ser considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que, **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a. /J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” (Sic)

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **treinta de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente recurso de revisión, la entonces solicitante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** “*la version publica de una sentencia de juicio sucesorio reciente*” (Sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

Ahora bien, como obligación específica de éste Sujeto Obligado está la de publicar las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público de manera oficiosa por lo que dichas sentencias pueden ser consultadas en la Plataforma siguiendo estos pasos:

- 1.- Ingrese a la página del Poder Judicial del Estado de México en el siguiente link:
<http://web2.pjedomex.gob.mx/>
- 2.- Posiciónese en la parte inferior, en el apartado de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el cual deberá dar clic.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado:

“La negativa, incongruencia y contenido incompleto” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de la inconformidad:

“Esto porque se pido en concreto una sentencia en version publica de un juicio sucesorio reciente, es entonces, que su negativa apropiacionarmela viola mi derecho de acceso a la informacion, es incongruente porq la propia ley de transparencia le da atribuciones para poder buscar la informacion en las areas donde se encuentren (archivos de juzgados) a fin de allegarse de la documentacion requerida, y tambien es incongruente porq no le pedi lo que responde en su oficion ademas de que el mismo tiene vicios por ser incompleto como lo es que me manda al limbo de informacion general adjudicandome su deber de buscar la informacion conforme se lo mandata la ley de la materia tanto a la unidad del sujeto obligado como al servidor publico habilitado “(Sic)

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado, en el que de manera medular indicó con imágenes el procedimiento que debió seguir la particular para allegarse de la información; sin embargo, dicho Informe Justificado no se dio a conocer ya que de la información obtenida de las ligas electrónicas, se advierten algunas sentencias en las que se dejaron datos personales visibles y por otro lado se testaron datos que son considerados públicos; lo anterior,

encuentra sustento en el numeral 3 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

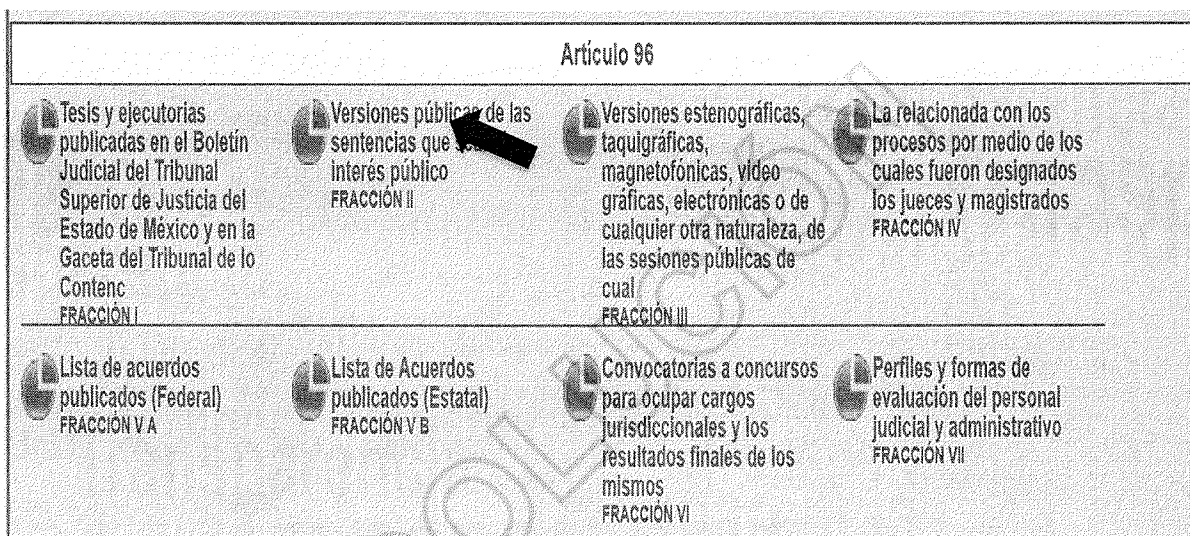
*XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público; “
(Sic)*

En primer término, es de precisar que, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, pretende entregar a la solicitante la información referida, lo que comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, y toda vez que los motivos de inconformidad de **LA RECURRENTE** se centran básicamente en manifestar que “...manda al limbo de informacion general adjudicandome su deber de buscar la informacion conforme se lo mandata la ley de la materia tanto a la unidad del sujeto obligado como al servidor publico habilitado...”, este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la misma, y

con la finalidad de analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma lo requerido por la particular, procedió a verificar si en el citado link <http://web2.pjedomex.gob.mx/> en el apartado de versiones públicas de las sentencias que sean de interés público, fracción II, se encontraba la información solicitada, obteniendo lo que a continuación se ilustra:



Enseguida, refiere dar clic derecho en la parte antes indicada, se abrirá la siguiente página, donde se podrán encontrar las sentencias de interés público de los años 2016 y 2017, como se ilustra enseguida:

LISTADO DE FRACCIONES			
Versiones públicas de las sentencias que sean de interés público FRACCIÓN II			
Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2016	136	Descargar	22/01/2018 13:16
2017	169	Descargar	30/01/2018 16:48
Total	305	Descargar completa	

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

martes 30 de enero de 2018 16:48 horas

ANDRÉS FERNANDO CARMONA LÓPEZ 18

Así, tenemos que al dar clic en la pestaña mencionada, despliega en cada uno la versión pública de diferentes sentencias.

Acto que se robustece mediante la información que remite vía Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** en el que precisa que, para facilitar la búsqueda de la información, puede dar clic en el buscador, que se encuentra en la parte superior derecha y buscar palabras clave, en el caso en específico la de un juicio sucesorio, y que desplegará la siguiente información:

Nota :

003

Ejercicio : 2017

Sentencias :

Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : NO APLICA

Enlace al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias : NO APLICA

Materia : FAMILIAR

Tema : JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

Fecha de la sesión : 29/01/2018

Número de expediente : 40/2010

Archivo de la sentencia: ANEXO SIP 29-2018.pdf

fechaActualiza : 2018-01-30 16:48:46.0

fechaValida : 2018-01-30 16:48:46.0

Unidad Administrativa que Detenta la Información : UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

Asimismo, le refiere que para consultar la aprobación de la versión pública puede ingresar al link mencionado, tal y como se advierte del extracto de dicho Informe Justificado, a continuación:

Para consultar la aprobación de la versión pública, puede ingresar al link <http://www.pjedomex.gob.mx/transparencia/> dentro del apartado Actas del Comité de Transparencia.

Por todo lo anterior, a circunspección de esta Unidad de Transparencia, toda vez que, la información requerida se entrega en apego a lo que dispone la Ley, se solicita CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante.

En ese tenor, se tiene que tanto la respuesta otorgada como el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** le especifica a la particular concretamente en qué apartado o fracción del **IPOMEX** se encuentra dicha información, tal como lo establece el artículo 161 de la Ley de la Materia, que literalmente enuncia:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” (Sic)

No obstante lo anterior, es de señalar que al ingresar a la sentencia referida por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que se visualizan datos personales, tales como el nombre de los terceros. Del mismo modo, al ingresar al primer registro que aparece optando por la búsqueda por palabras claves, se observa el nombre y firma de los actores en el recurso de apelación señalado, además se testó el nombre y firma del Juez, dato que es considerado público; razón suficiente para que a criterio de éste Órgano Garante determine no dar por colmado el derecho de acceso a la información pública de la particular, y ordenar la entrega de la información solicitada, en *versión pública*.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al

Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar

documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la*

información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (Sic)*

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada contiene datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que la información que se ordena su entrega, contiene datos personales susceptibles de considerarse información confidencial como lo son, nombre de las personas participantes en el juicio ya sea en calidad de actor, demandado o tercero perjudicado, testigos, o información concerniente al patrimonio, Clave Única de Registro de Población, domicilio, correo electrónico, entre otros.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (Sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, como ya se mencionó de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como vía Informe Justificado se advierte que entrega información que debió clasificar como confidencial, y cuyo acceso debió ser restringido, en consecuencia, y como Órgano Garante de la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

En este orden de ideas, este Órgano Garante considera **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad que plantea **LA RECURRENTE**, puesto que si le entregó la información, empero, ésta encuadra en el supuesto establecido en la fracción II del artículo 179 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** entregada en la solicitud de información **00047/PJUDICI/IP/2018** y ordenar la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00047/PJUDICI/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega a **LA RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, de lo siguiente:

“Versión pública de una sentencia reciente, respecto de juicio sucesorio que haya causado ejecutoria al 23 de enero de 2018.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

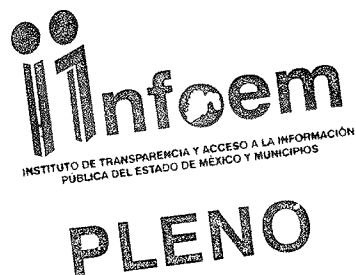
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00227/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00227/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/PAG